

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 327/

Referencia: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2023-00083-00**

Demandante: **HUGO DARÍO JIMENEZ RENDÓN**

Demandado: **JAN CRISTINA VERA INFANTA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por el señor HUGO DARÍO JIMENEZ RENDÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor JAN CRISTIAN VERA INFANTE y la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se refiere como una de las formas de notificación del demandado JAN CRISTIAN VERA INFANTE, una dirección electrónica, el demandante incumplen con la formalidad impuesta por el Legislador para tener está como forma de notificación, es decir, no *"Informa la forma como la obtuvo"* ni *allega "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se echa de menos constancia de cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*
3. En dirección temprana del proceso, se observa que la póliza traída como anexo tiene como beneficiario /asegurado a DENTA SAS, por lo que este punto debe aclararse, corregirse o agregarse, de qué manera se pretende el cumplimiento de dicho aseguramiento por parte del demandante quien no es parte del contrato.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la

notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, debiendo integrar tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S. identificada bajo el NIT 901.324.122-1, y fungiendo como abogado inscrito, el abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 de Ginebra – Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 246.205 del consejo Superior de la Judicatura, para que obre en este asunto en representación del señor HUGO DARÍO JIMENEZ RENDÓN.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza